REGISTRADA BAJO EL N° 253 (S) F° 1633/1647

EXPTE. N° 167408. Juzgado Nº 11.

En la ciudad de Mar del Plata, a los 17 días de Diciembre de 2019, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en el acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos: **"BABIJ LEONARDO ANDRES Y OTRO/A C/ SILVA YAMIL ALEJANDRO S/ DAÑOS Y PERJ. USO DE AUTOM.-SIN LESIONES-SIN RESP. ESTADO-"**, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Nélida I. Zampini y Rubén D. Gérez.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

1) ¿Es justa la sentencia de fs. 543/548?

2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:

I) Dicta sentencia el Sr. Juez de Primera Instancia, resolviendo rechazar la demanda incoada por los Sres. Leonardo Andres Babij y Gustavo Alberto Taboada, imponiendo las costas a cargo de los actores.

Para así decidir, determina en base a los testimonios y pericia producida, que ambos vehículos circulaban a una velocidad levemente superior a la permitida, pero considera que el vehículo del demandado tenía prioridad de paso para circular, y que en virtud de ello la actora debió cerciorarse y detener prácticamente su marcha antes de cruzar la calle Jujuy, derivando ello en la desestimación de la demanda.

II) Dicho pronunciamiento es apelado a fs. 551 por el Dr. Julio Martin Farias, quien a tal efecto invoca el art. 48 del CPC en representación de los Sres. Gustavo Alberto Taboada y Leonardo Andrés Babij, fundando su recurso en fecha 22/10/2019, con argumentos que merecieron respuesta de la contraria en fecha 3/11/2019.

III) En primer término se agravia de que no se haya aplicado la presunción que recae en contra de quien ha violado normas elementales de circulación, por haber provocado un siniestro conduciendo con elevado índice de alcoholemia positiva punitiva.

Afirma que la conducción con índice positivo punitivo de alcohol en sangre por parte del demandado (Sr. Yamil Alejandro SILVA, conductor del vehículo Volkswagen Gol dominio: DFD-496) fue puesta de manifiesto en el escrito inicial y se encuentra acreditada de manera fehaciente con el informe contestado por la Municipalidad de General Pueyrredón a fs. 444/445, y reafirmada con la prueba testimonial.

Agrega que tampoco se observa de los fundamentos del fallo que la magistrada expusiera las circunstancias por las cuales juzga improcedente la presunción del art. 107º del Decreto 40/2007.

Sostiene en tal sentido que se trata de un siniestro de características extraordinarias, en el cual se acreditó de manera fehaciente que uno de los conductores, en manifiesta violación de elementales normas reglamentarias, condujo un vehículo con índice positivo punitivo de alcohol en sangre, constituyendo ello falta grave, operando la presunción establecida en el art. 107° del Decreto 40/2007, siendo por ende el único responsable en la producción del siniestro.

Agrega que a la presunción invocada se suman otros factores basados en la responsabilidad subjetiva, como son que el vehículo conducido por el Sr. Yamil Alejandro Silva circuló con exceso de velocidad para trasponer la encrucijada, y que revistió el rol de embestidor físico mecánico.

Como segundo agravio, sostiene que la magistrada incurrió en una arbitraria valoración de la prueba del exceso de velocidad del vehículo del demandado.

En tal sentido afirma que los testigos Mónica Delia Giolando, Héctor Vicente Alcon y Rubén Alfredo Laurens son concordantes en que el accionado circulaba a una velocidad aproximada de 60 km/h, y advierte que para determinar la velocidad del vehículo embistente, el perito Luis Alberto Minotto solo tuvo en cuenta las fotografías del vehículo del actor, determinando que al momento del impacto el rodado tenía una velocidad de 37 km/h, superior a la permitida en encrucijadas. Destaca que esta velocidad de 37 km/h. calculada por el experto es la velocidad del vehículo en el preciso momento del impacto, y refiere que si el conductor estaba atento a las circunstancias del tránsito y accionó los frenos ó realizó una acción frenante, por más mínima que pudiera haber sido tal acción, la misma sólo redujo la velocidad del vehículo a los 37 km/h estimados por el perito, por lo que entiende que cabe concluir que la velocidad de circulación al ingresar a la encrucijada era superior.

Afirma que aún en la hipótesis de que el conductor no hubiera accionado los frenos, con el sólo hecho de haber soltado el acelerador el vehículo tuvo que disminuir un poco su marcha, por lo que concluye que la velocidad de circulación al ingresar a la encrucijada era mayor a los 37 km/h.

Aduna a ello la falta de reacción oportuna producto del estado de alcoholemia del sujeto, e indica que dicha presunción es concordante con la respuesta del perito al punto de pericia Nº 10.

Expone que del informe contestado por la Municipalidad de General Pueyrredón (fs. 444/445) se desprende que en el siniestro el test de alcoholemia del demandado dio positivo, y concluye en base a todo ello que el conductor demandado circuló a una velocidad aproximada de 60 km/h al momento de ingresar a la encrucijada y en estado de alcoholemia, e indica que ello no fue tenido en consideración por la Jueza para el apartamiento de la prioridad de paso en la cual fundamenta la sentencia.

Como tercer agravio critica que se haya valorado arbitrariamente la condición de embestidor mecánico del vehículo de la parte demandada, y afirma que tal circunstancia se encuentra demostrada a partir de la pericia mecánica producida, que hace presumir su culpa.

En cuarto lugar cuestiona la relevancia asignada a la prioridad de paso, y afirma que la misma no es absoluta y que debe estarse a las concretas circunstancias del caso específico, debiéndose valorar que tiene tal prioridad quien llegó en primer lugar a la intersección e inicia su cruce con antelación.

Expone en tal sentido que tal prioridad de paso rige cuando ambos rodados arriban a la intersección en forma simultánea, e indica que de todas maneras quien está favorecido por la prioridad de paso no tiene el derecho absoluto de cruzar sin adoptar elementales precauciones para evitar accidentes.

Refiere que al haberse acreditado en autos el exceso de velocidad del demandado y la colisión en la parte frontal del vehículo del actor, no puede haber otra posibilidad que considerar que el vehículo del actor ingresó mucho antes a la encrucijada.

Expone en relación a la declaración de la testigo Mariela Sinigaglia (acompañante del demandado al momento del siniestro), que le llama la atención como la Jueza toma en consideración un testimonio producido en el marco de una IPP, respecto del cual no se pudo repreguntar, pero no los restantes efectuados en estos autos, con la debida garantía del derecho de defensa de ambas partes.

Critica que la magistrada, al haberle negado todo tipo de consecuencias a la conducción con ebriedad o con índice de alcoholemia positiva punitiva en sangre, le está otorgando a la prioridad de paso 'derecha antes que izquierda' el inadmisible carácter de *bill de indemnidad* prohibido de manera unánime por la jurisprudencia.

Indica que de acuerdo con la velocidad precautoria del art. 87 del Decreto 40/2007, el conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. Por su parte, expone que el art. 88 inc. "e" ap. 1 establece como límites máximos especiales "en las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria, nunca superior a 30 km/h".

Destaca también en este punto que se encuentra acreditado de manera fehaciente que el vehículo del demandado fue el embestidor mecánico y que circuló con exceso de velocidad, y se remite a tal efecto a las declaraciones testimoniales producidas por los testigos Mónica Delia Giolando, Héctor Vicente Alcon y Rubén Alfredo Laurens, y a la prueba pericial mecánica.

Concluye en base a ello que la conducta desplegada por el demandado de no reducir la velocidad al ingresar en la bocacalle, y su conducción con índice de alcoholemia positiva punitiva, fueron la causa adecuada de la ocurrencia del accidente, acreditado en mayor medida por su condición de embistente o embestidor mecánico.

Como quinto agravio afirma que no es cierto que el vehículo del actor haya circulado también con exceso de velocidad, y refiere que ello no se acreditó de manera alguna en la presente causa.

Especifica que la magistrada basa su fallo exclusivamente en la declaración testimonial parcializada de la testigo Mariela Sinigaglia, producida en la IPP 08-00-014803-09, quien resultara acompañante del vehículo del demandado, e indica que precisamente se trata de una persona que como acompañante del conductor Yamil Alejandro Silva permitió que éste condujera en estado de ebriedad, siendo un acto que acredita la voluntad de favorecer al demandado.

Manifiesta que dicho testimonio parcializado sólo expresa que el otro vehículo "venía a una velocidad fuerte", sin indicar qué velocidad es para ella "fuerte", ni dar ningún tipo de precisiones al respecto, y considera que dicha declaración para nada se condice con las otras rendidas en autos.

Expone que si el vehículo de sus representados hubiera circulado verdaderamente con exceso de velocidad, luego del impacto con el otro vehículo debió haber continuado alocadamente su marcha, estrellándose en la esquina, o habría provocado que el vehículo embestidor girara sobre su propio eje en el sentido de circulación que traía el primero, producto de la propia inercia, circunstancias completamente ausentes en este juicio.

Considera que es ambigua la declaración de la testigo Mariela Sinigaglia (acompañante del demandado al momento del siniestro) y destaca que no se pudo repreguntar a la testigo, con la debida garantía del derecho de defensa en juicio de ambas partes, aún en detrimento de los restantes testimonios concordantes efectuados en autos.

En sexto lugar critica que se haya valorado que no existió una completa visibilidad de la conductora del vehículo de la parte actora, y expone al respecto que el siniestro ocurrió el día 09 del mes de Diciembre de 2007 y que los "problemas de visión" de la conductora del vehículo de la parte actora recién le surgieron cuando renovó su licencia de conducir en el año 2013. Destaca que las Licencias de Conducir con categoría Profesional se renuevan todos los años, y afirma en base a ello que no le

asiste ninguna razón a la magistrada para suponer que la conductora tenía en el año 2007 problemas en la vista.

IV) Pasaré a analizar los agravios planteados.

Ingresando a dar respuesta a los agravios, corresponde efectuar liminarmente precisiones en relación a la ley aplicable (derecho transitorio), a cuyo fin cuadra señalar que teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia del siniestro denunciado (9/12/07), para el estudio de la constitución, extinción y efectos ya producidos, corresponde utilizar las normas del Código Civil (ley 340) y no el ya vigente Código Civil y Comercial de la República Argentina -ley 26.994-, ya que éste no es de aplicación retroactiva (Kemelmajer de Carlucci, *"El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme"*, La Ley, 22/04/2015, AR/DOC/1330/2015; Junyent Bas, Francisco A., *"El derecho transitorio. A propósito del artículo 7 del Código Civil y Comercial"*, La Ley, 27/04/2015, AR/DOC/1360/2015; Taraborrelli, José N., *"Aplicación de la ley en el tiempo según el nuevo Código"*, LA LEY 03/09/2015, 1, AR/DOC/2888/2015).

Ahora bien, en vista a que la totalidad de los agravios propuestos se dirigen a criticar los fundamentos sobre los que se ha apoyado la atribución de responsabilidad, abordaré a continuación su análisis de manera unificada.

IV.a) Análisis de la atribución de responsabilidad dispuesta:

En este punto, destaco que no ha sido materia de agravio la existencia del hecho ni la normativa legal aplicable al caso, siendo correcto el encuadre jurídico que realiza la *a quo* al determinar que en casos como el de autos el factor de atribución es el riesgo creado, y por lo tanto la responsabilidad de los participantes en el hecho ilícito debe juzgarse a la luz del art. 1113 2da parte del Código Civil (argto. doct. Aída Kemelmajer de Carlucci,*"Responsabilidad en las colisiones entre dos o más vehículos"*, pub. en *"Temas de Responsabilidad Civil en honor al Dr. Augusto Mario Morello"*, Lib. Ed. Platense, Cdad. de La Plata, 1981, pág. 224; argto. jurisp. SCBA C. 97835 del 4/11/2009, Ac. 84155 del 3/3/2004).

De acuerdo a dicho factor objetivo de atribución el dueño y/o guardián de la cosa riesgosa responde de los daños causados por ésta, a menos que opere alguna de las causas de exoneración total o parcial que prevé la ley (argto. jurisp. esta Sala, causas N° 146014, 146015, 146016 RSD 238/10 del 14/9/2010).

Efectivamente, para eximirse de responsabilidad frente a un factor objetivo de atribución, es el demandado quien debe acreditar la concurrencia de un elemento ajeno a su actuación -el hecho de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder- y probar que esa participación ha tenido la entidad suficiente para erigirse en causa o concausa del hecho ilícito, con aptitud para interrumpir total o parcialmente el nexo de causalidad entre el hecho y el daño (arts. 375 y 384 del C.P.C., 1113 2do. párrafo 2da. parte del Código Civil; SCBA Ac. 42946 del 9/4/1991, Ac. 44037 del 10/4/1999; Aída Kelmemajer de Carlucci, *"Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado"* Augusto C. Belluscio, Eduardo A. Zannoni, T. V, pág. 581; Beatriz A. Arean, *"Juicio por accidentes de tránsito"*, T. I, pág. 89 y sgtes.).

El Máximo Tribunal Provincial ha decidido que la conducta de la víctima debe ser considerada expresamente, no a título de culpa, sino como factor de interrupción -total o parcial- del nexo causal entre el hecho y el daño (argto. jurisp. SCBA Ac. 55922 del 6/9/1994, 46625 del 28/9/1993, pub. en Jorge Galdós, *"Derecho de daños en la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires"*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Cdad. de Sta. Fe, 1999, pág. 327).

Así, para determinar la "causa" del hecho dañoso debe realizarse un juicio de probabilidad, a los fines de advertir si la maniobra del accionado ha tenido la aptitud suficiente, según el curso ordinario y natural de las cosas, para provocar el daño, o si, por el contrario, la participación del hecho de la víctima ha contribuido a su producción (argto. arts. 901, 906 y ccdtes. del Cod. Civil, jurisp. SCBA Ac. 93078 del 6/9/2006, entre otros).

Sentadas estas bases, cabe señalar que en lo sustancial el eje central de la crítica se dirige a cuestionar la relevancia que la *a quo* le ha asignado a la prioridad de paso de quien circulaba por la derecha (léase demandado), en tanto los apelantes afirman que ésta no es absoluta y que consecuentemente debió valorarse el índice positivo de alcohol en sangre con que circulaba el Sr. Yamil A. Silva, su excesiva velocidad y su carácter de embestidor. Conjugado con lo anterior, la recurrente alega que el remise circulaba a una velocidad reglamentaria, y que no existen motivos para inferir que la conductora del mismo tenía problemas de visión en el año 2007.

Así pues, ubicándose allí el *thema decidendum*, considero menester señalar liminarmente que el art. 70 inc. 2 del Decreto 40/2007 (aplicable al sub lite de acuerdo a la fecha de ocurrencia del siniestro -9/12/07-; ver actualmente art. 64 de la ley 24.449) establece una presunción de responsabilidad por parte de quien viola la prioridad del que circula por la derecha, que puede ser desvirtuada probando que quien gozaba de la mentada prioridad pudo haber evitado el accidente y no lo hizo, o cometió una infracción relacionada causalmente con aquél.

De tal manera, se impone colegir que tal prioridad no puede ser evaluada en forma autónoma sino, por el contrario, imbricada en el contexto general de las normas de tránsito, analizando su vigencia en correspondencia con la simultánea existencia de otras infracciones y en correlación, también, con los preceptos del Código Civil que disciplinan la responsabilidad por daños (v. SCBA LP C 118719 S 19/10/2016, in re *"Letamendia, María Rita y otro contra Marina, Leandro. Daños y perjuicios*"; SCBA LP C 101536 S 09/06/2010, in re *"Iribarne, Liliana Edith c/ Ramirez, Carlos Alfredo y otro s/Daños y perjuicios"*; SCBA LP C 102703 S 18/03/2009, in re *"Pellegrino, Irma Beatriz c/ Berastegui, Esteban Miguel y otra s/Daños y perjuicios"*; SCBA LP C 102367 S 18/02/2009, in re *"Fernández, Ismael Enrique c/ Waiser, Carlos Oscar s/Daños y perjuicios"*; SCBA LP C 94337 S 12/03/2008, in re *"Guilloti, Luis Oscar y otro c/ Hospital, Zunilda Marcela s/Daños y perjuicios"*).

En este orden de cosas, considero que en el *sub lite* ha quedado alterada la gravitación de la prioridad de paso del que transitaba por la derecha (demandado), en función del índice positivo de alcohol en sangre con que circulaba, su excesiva velocidad de circulación, conjugado con su carácter de embistente, todas éstas circunstancias enarboladas por la parte actora en su escrito postulatorio. Veamos.

En lo atinente a la conducción con índice positivo de alcohol en sangre, el actor sostiene que ha existido una arbitraria valoración del derecho vigente, por no haber la *a quo* considerado que existe una presunción en contra del demandado por haber conducido con índice positivo punitivo de alcohol en sangre.

Considero que le asiste razón al apelante, en tanto el informe producido por el Departamento de Tránsito de la Municipalidad de Gral. Pueyrredón glosado a fs. 445 da cuenta que en la oportunidad de acaecimiento del accidente se le ha labrado acta (nro. 1150683) al aquí demandado Yamil A. Silva por alcoholemia punitiva (conteste con ello han sido los testigos Giolando y Laurens), jugando a partir de allí la presunción de responsabilidad reglada en el art. 107 del Dec. 40/2007 y 82 del de. 40/2007 y 121 inc. 4 (arts. 375, 384, 385 y ss., 456 y ccdtes. del CPC).

No obstante ello, cabe señalar que la incidencia del índice de alcoholemia no puede resultar de una mera inferencia presuncional, sino de la demostración cabal de que ha poseído relevancia causal suficiente, de modo tal que el accidente no se hubiera producido de no mediar tal extremo. Es decir, los efectos de la alcoholemia deben evaluarse con relación a las restantes constancias de la causa para meritar si ha incidido en la producción del evento (SCBA, Ac 69433, S 16/02/2000, in re *"Jordanovsky, Basilia G. C. de c/Provincia de Buenos Aires s/Daños y perjuicios"*).

Esto, en el caso de autos, exige conjugar el índice positivo punitivo de alcohol en sangre con otras circunstancias, como la velocidad de circulación del demandado.

Sobre esto último, el apelante considera que no le asiste razón a la sentenciante, en cuanto determina que el Sr. Yamil Alejandro Silva circuló a 37 km/h y que ello no alteró la prioridad de paso con la cual contaba, y sostiene en tal sentido que los testigos han declarado que circulaba a una velocidad aproximada de 60 km/h, dado que la establecida por el perito se refiere a la de impacto, debiéndose inferir que previamente ha sido superior.

Al respecto, debo señalar que la velocidad de circulación del demandado que el recurrente infiere a partir de la declaración de los testigos no encuentra correlato en la prueba esencial para así demostrarlo, esto es, la pericia mecánica, la cual no ha sido cuestionada y revela una velocidad de impacto de 37 km/h. (v. respuesta al punto pericial 8 de fs. 392vta).

En tal sentido, cabe asignarle prevalente proyección probatoria a la pericia por sobre la prueba testimonial, en cuánto porta la incuestionable garantía de la "imparcialidad" y de "idoneidad" (arg. arts. 456, 463, 464, 474 y ccdtes. del CPC). Es que sin perjuicio de la información que alleguen los testigos, la pericia conduce al puntual discernimiento de la dinámica de la colisión, abordada desde una perspectiva científica, esto es fundada en elementos "objetivos" aptos a la conformación del criterio siniestral (arg. art. 474 del CPC).

Cabe advertir que dichas conclusiones del experto (léase las relacionadas con la velocidad de circulación del demandado) no han sido objeto de cuestionamiento a través de impugnaciones y/o explicaciones, y de allí que no encuentro mérito para apartarme de las mismas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica (arts. 384, 474 y ccdtes. del CPC).

Agrego a lo expuesto que el valor probatorio de la pericia no se ve afectado al no haber el experto realizado un examen de "visu" del rodado y/o del lugar del siniestro, pues ha deducido la velocidad a partir de datos verificados por otros medios probatorios, en el caso, daños evidenciados en las fotografías acompañadas. Es decir, estamos frente a una típica pericia "deducendi", la cual insisto, no ha sido cuestionada en modo alguno por los intervinientes, al no haber sido materia de explicaciones o impugnaciones sobre el punto (arts. 384, 474 del CPCC).

Luego, considero inatendible considerar que al ingresar a la encrucijada el vehículo del demandado circulaba a una mayor velocidad que la calculada por el experto al momento del impacto, a partir de inferir que debió accionar los frenos o soltar el acelerador en forma previa al accidente. Es que considero que tal inferencia no puede tener andamiaje en el *sub lite*, en tanto se encuentra en contradicción con lo declarado por los testigos presenciales del hecho, quienes han afirmado que no ha existido maniobra de frenado (ver respuestas de los testigos presenciales Monica Delia Giolando y Hector Vicenti Alcon a las interrogaciones nro. 23; fs. 292vta. y 295vta; art. 384, 456 y ccdtes. del CPC).

Es así que surgiendo de la prueba producida que el demandado no ha efectuado maniobra de frenado, resulta inviable inferir que la velocidad de circulación ha sido mayor a la determinada por el experto al momento del impacto, careciendo por ende de sustento la crítica en cuestión.

Relacionado con lo hasta aquí expuesto, no puede soslayarse la alegada calidad de embistente del demandado (conforme la crítica identificada como "tercer agravio"). Al respecto, dígase que se trata de un dato relativo que por sí sólo no define responsabilidad, pues si así fuera bastaría en todos los casos acelerar para ganar el paso -eludiendo con ese simple recurso la culpa por haber realizado una maniobra indebida-, no obstante lo cual, se erige como un elemento mas de valoración, que relacionado con el índice positivo de alcoholemia y la velocidad de circulación superadora del límite legal, determina que resultó un factor activo en la producción del siniestro.

En definitiva, si el demandado embistió al vehículo de la parte actora en momentos en que circulaba a una velocidad superior a la permitida legalmente (37 km/h, siendo el máximo de 30km/h, conf. art. 88 inc. e.1 del Dec. 40/07), con índice positivo punitivo de alcohol en sangre y violando además la norma máxima de conducción que importa conservar en todo momento el dominio efectivo del móvil (art. 87 del Dec. 40/07), se impone concluir que tales circunstancias entronizan a la conducta del Sr. Silva como un factor activo en la generación del daño, dado que sin dudas han incidido causalmente en el acaecimiento del hecho dañoso (art. 1113, segundo apartado in fine del Código Civil).

Estas conclusiones, que se apartan de lo decidido en la instancia de origen, se encuentra en sintonía con lo resuelto por nuestro Máximo Tribunal Provincial en similar supuesto, en cuanto se ha dicho *"Está viciada por el absurdo la sentencia que exime de toda responsabilidad al conductor por considerar solamente que portaba la prioridad de paso en el cruce, lo cual importa un juicio de valor manifiestamente distorsionado, al soslayar las restantes circunstancias acreditadas de la causa como son: su carácter de embistente, la ubicación del punto de impacto y la potencia de la colisión. Ellas demuestran que el accionado hizo caso omiso de la regla que manda circular con el debido cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito (cfr. art. 39, ley 24.449). Tal incumplimiento resulta idóneo para incidir en la producción y mecánica del evento, por lo cual no puede sostenerse su irresponsabilidad en el siniestro"* (SCBA, C 120758, S 29/08/2017, in re *"Del Palacio, Alexis Claudio Damián contra Pertini, Esteban Hernán y otro. Daños y perjuicios"*).

No obstante lo anterior, que determina sin dudas la contribución causal del demandado en el acaecimiento del hecho, considero que también ha existido un comportamiento desaprensivo por parte de la víctima, dado que no solo circulaba a una velocidad superior a la permitida en las encrucijadas (véase que aún cuando coincido con la apelante en que a partir del testimonio producido a fs. 11 de la causa penal no puede establecerse la velocidad de circulación del remise, ha sido la propia conductora quien declaró en estos actuados que circulaba a una velocidad de "30/35 kilómetros por hora" -v. respuesta a la interrogación 21 de fs. 292vta.), sino que además no ha respetado la prioridad de paso del que circulaba por la derecha, la cual, como es sabido, no se encuentra condicionada al arribo simultáneo a la encrucijada (arts. 70 inc. 2 y 88 inc. e.1 del Dec. 40/07; art. 374, 384, 456 y ccdtes. del CPC; SCBA, C 108063, S 09/05/2012, in re *"Palamara, Cosme y otro c/Ferreria, Marcelo s/Daños y perjuicios"*).

Aclaro que a mi entender no se encuentra demostrado que los problemas de visión a que hace referencia la testigo Giolando (conductora del rodado del actor) se hubieran hallado presente al momento del siniestro. Véase que la *a quo* ha sustentado tal afirmación exclusivamente en la declaración testimonial de la nombrada, sin advertir que en las repreguntas la deponente ha especificado que tal problema *"es muy poco"* (sic), y que recién se evidenció en la última renovación (léase del carnet de conducir), que *"se renueva todos los años"* (sic).

Es decir, si la declaración se realizó en el año 2013, forzosamente ha de concluirse que a la fecha del siniestro (9/12/07) tal circunstancia no se hallaba presente. A todo evento, cabe señalar que tampoco se ha demostrado que exista incidencia causal entre los problemas de visión y el accidente, por lo que considero que tal circunstancia no puede ser utilizada a los efectos de juzgar la incidencia causal.

De tal manera y en definitiva, valorando la conducta del demandado *ut supra* descripta, y sopesando además que no han sido cumplimentadas por la conductora del vehículo de la parte actora las reglas de actuación relativas a la velocidad de circulación en las encrucijadas y a la prioridad de paso, considero que corresponde determinar una contribución causal concurrente equivalente a ambos protagonistas; es decir, propongo al Acuerdo la distribución de responsabilidad en un 50% a cada parte (art. 1113, 2do párrafo, 2do apartado del Código Civil).

Mención diferenciada merece la condena contra la citada en garantía La Perseverancia Seguros Sociedad Anónima, quien con los alcances precedentemente indicados debe responder por las consecuencias dañosas del evento, en función de revestir la calidad de aseguradora mediante póliza Nº 2.775.714/7, del vehículo marca Volswagen GOL, dominio DFD496 (argts. arts. 1026, 1031, 1113, 1137, 1197, 1198 y concs. del C.C.; arts. 118 y concs. de la ley 17.418; arts. 354, 375, 384 y concs. del CPCC).

Por tales razones, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a los agravios volcados, no obstante lo cual, teniendo en cuenta que la prueba del "daño" sufrido resulta un presupuesto ineludible para nuestro sistema de responsabilidad civil, la procedencia del recurso en los términos expuestos se encuentra condicionada a la acreditación de los perjuicios alegados en el escrito inicial, tópico que analizaré a continuación (arts. 242, 254, 267 y ccdtes. del CPC).

IV.b) *Análisis de la rubros indemnizatorios*:

Ingresando al análisis de los rubros reparatorios, es posible apreciar que inicialmente los accionantes aclaran que los importes reclamados son estimados provisoriamente, y requieren que sean determinados en lo que en mas o en menos resulten de la probanzas y de la prudente justipreciación judicial. Asimismo dejan constancia que efectúan el reclamo indemnizatorio en partes iguales "conforme a las pautas de la sociedad de hecho conformada" (sic; v. fs. 119).

Especificado lo anterior, analizaré a continuación cada uno de los parciales indemnizatorios reclamados, según el orden predispuesto por los accionantes en el escrito de inicio.

IV.b.1) Daño materiales directos:

Aducen en cuanto a este rubro que el choque produjo serios daños al vehículo de propiedad del co-actor Taboada, y los enumeran distinguiendo entre auto partes que requieren reemplazo, de las que requieren reparación. Indican que ello surge de los presupuestos acompañados, y reclaman consecuentemente por este concepto la suma de $ 11.600.

Ante ello, ha de considerarse liminarmente que el reclamo se inserta en el denominado "daño emergente", y de allí que para que el mismo sea compensable debe ser cierto y probado, incumbiendo esta tarea a quien lo reclama (v. CC0203 LP, B. 70.320, sent. del 18-XII-1990; CC0103 LP, 211.457, sent. del 19-III-1992; CC0203 LP, 91.244, sent. del 10-VI-1999; CC0101 MP, 75.649, sent. del 12-VII-1990, entre otras).

Desde esta óptica corresponde analizar el plexo probatorio producido, a cuyo fin observo que el Perito Mecánico ha determinado que el automóvil Fiat Siena sufrió los siguientes daños: ambas puertas izquierdas completas, techo y piso lado derecho, zócalo y parantes lado derecho (respuesta al punto pericial 16; fs. 394vta.), y al ser consultado sobre si los presupuestos acompañados se

ajustan a la realidad de los costos o valores de reparación a la fecha del siniestro, ha explicado en referencia a los presupuestos de fs. 24 y 25, que *"se considera que los valores allí dados son correctos"* (respuesta al punto pericial 18; fs. 395vta.).

Dígase en tal sentido que no existe mérito para apartarme de las conclusiones vertidas por el auxiliar -de acuerdo a las reglas de la sana crítica-, valorando al respecto que la prueba por excelencia a los fines de acreditar los daños materiales experimentados por una cosa, está dada por la prueba de perito ingeniero mecánico, pues es la que tiene suficiente idoneidad para expedirse acerca de si existen los daños en cuestión y si los mismos tienen su razón de ser en el embestimiento materia del juicio, así como si el monto de la reparación se adecúa a la naturaleza y extensión de los daños y a los valores que muestra la realidad económica (arts. 1094 del Cód. Civil, 1738 y 1740 del Cód. Civ. y Com., 375 y 384 del C.P.C.; argto. jurisp. Cám. Apel. Civ. y Com. II, La Plata, Sala I, B. 81829 RSD 362/95 del 21/12/1995; esta Sala, causas N° 156861 y 155122 RSD 180/14 del 2/9/2014).

Superado lo anterior, corresponde especificar quién se encuentra habilitado para efectuar el presente reclamo. En tal sentido, si bien los actores han mencionado en el punto VIII de la demanda que instan el reclamo en partes iguales *"conforme a las pautas de la sociedad de hecho conformada"*, de la lectura integral del escrito de inicio se desprende que el reclamo es impetrado por los Sres. Leonardo Andrés Babij y Gustavo Alberto Taboada por derecho propio (v. fs. 111 primer párrafo) y no en representación de la denunciada sociedad de hecho. Incluso han profundizado sobre su pretendida legitimación activa en un acápite específico, en tanto en el punto "IV.a" del escrito de demanda han consignado que *"La legitimación activa de los actores Sr. Leonardo Andrés Babij y Sr. Gustavo Alberto Taboada evidentemente surge de nuestro rol de damnificados directos atento nuestra calidad de receptores del daño injustamente sufrido, por nuestra condición de Titulares de la Licencia de Coche Remise y/o del rodado respectivamente"* (fs. 113).

Es así que existiendo un acápite específico en la demanda en torno a la legitimación activa, que incluso expone que los actores son "damnificados directos" (sic; léase que no resultarían damnificados directos si el reclamo fuera impetrado por la sociedad), es mi entender que lo allí especificado debe prevalecer a la mención formulada al detallar los rubros indemnizatorios pretendidos, debiéndose consecuentemente considerar que el reclamo ha sido impetrado por los Sres. Babij y Taboada por su propio derecho, y no por la sociedad de hecho a través de sus representantes (art. 21 de la Ley General de Sociedades). A partir de esto último, cada rubro indemnizatorio es evaluado de acuerdo al perjuicio sufrido por cada uno de los actores, es decir, se tiene en consideración a tal efecto el daño sufrido por el Sr. Leonardo Andrés Babij por su condición de titular propietario y/o titular de la Licencia de Remise nro. 103, mientras que el correspondiente al Sr. Taboada es analizado en función de su carácter de propietario del automóvil marca Fiat Siena (dominio GGY-721) (art. 330 inc. 3 del CPC; ver titularidades que emergen del informe dominial glosado a fs. 337/340 y del oficio respondido por la Dirección General de Transporte glosado a fs. 408/410).

Hecha esta aclaración, y en mérito a la pericia y presupuestos valorados, justiprecio que corresponde receptar este parcial exclusivamente a favor del co-actor Gustavo Alberto Taboada, dada su calidad de titular registral del vehículo siniestrado al momento del hecho (v. informe dominial glosado a fs. 337/340), por la suma reclamada de $ 11.600, siendo a cargo de las accionadas la suma de **PESOS CINCO MIL OCHOCIENTOS ($ 5.800)** atento el porcentual de responsabilidad asignado; ello con mas los intereses que se detallarán *ut infra* (arts. 1083 y cdtes.

del Cód. Civil, 1737/1740 y ccdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación; arts. 165, 362, 375, 384, 474 y ccdtes. del CPC).

IV.b.2) Daño materiales mediatos. Gastos de comunicaciones:

Refieren que este rubro se encuentra conformado por gastos en que debieron incurrir para poder dar inicio a este proceso, y distingue entre gastos de comunicaciones y gastos de certificación de fotografías, en base a lo cual reclaman por este parcial la suma de $ 176.

Al respecto, debo señalar que los gastos señalados importan costos del juicio, y es por tal razón que integran la condenación en costas, razón por la cual todo lo inherente a su determinación y debate debe postergarse para la etapa de liquidación, lo que así propongo al Acuerdo (art. 77 del CPC).

IV.b.3) Lucro cesante. Privación de desarrollar tareas:

Exponen que el vehículo siniestrado prestaba servicios en la Cooperativa de Provisión para Propietarios de Remises Limitada Remicoop, y que en la licencia se desempeñaban dos choferes permanentes y uno suplente y/o franquero, por lo que afirman que el móvil desarrollaba tareas prácticamente todos los días del año, en el horario de 7:00 a 2:00 hs.

Sostienen que la cantidad de viajes que realiza el remisse varía dependiendo de la época del año, pero que sin embargo la cantidad de viajes desarrollados, la hora de efectivización del servicio, el lugar de toma de los pasajeros, la distancia recorrida, etc., se encuentran registrado en el sistema satelital con el que se encuentra equipado.

Agregan que la reparación del automotor demandó aproximadamente 45 días corridos, los que a razón de $ 234,82 (promedio diario) representan el importe de $ 10.566,9, que reclama por este concepto. Respecto de este parcial, cabe señalar que la no disponibilidad del vehículo determina la producción de un daño (argto. doct. Matilde Zavala de González, *"Resarcimiento de daños- Daños a las personas"* - T. I, Ed. Hammurabi, Cdad. de Bs. As., 1993, pág. 91). Por otra parte, el lapso indemnizable no debe superar el tiempo necesario y razonable que insume la reparación material de los deterioros del automotor (argto. doct. Matilde Zabala de González, *"Resarcimiento de daños" - Vol. I - Daños a los automotores"*, Edit. Hammurabi, Cdad. de Bs. As., 1989, pág. 102).

Ahora bien, a los fines de analizar sobre la procedencia de este parcial, resulta ineludible determinar el tiempo de indisponibilidad del vehículo, así como también la ganancia dejada de percibir a raíz de la mentada detención.

En tal sentido, es posible apreciar que el tiempo de privación de uso del vehículo ha sido fijado por el experto en un plazo de 12 días hábiles o 16 corridos, habiendo especificado el mismo que el tiempo total de inmobilización puede aumentar, considerando una posible demora en obtener turno en el taller o repuestos (respuesta al punto pericial 19; v. fs. 395vta.).

Por su parte, la testigo Monica Delia Giolando, quien al momento del evento resultaba chofer del remise embestido, declaró al ser interrogada sobre la cantidad de días que estuvo el vehículo en reparación, que *"...estuvo como un mes, bastante tiempo. Me consta porque yo trabajaba en ese vehículo, y no podía salir a trabajar..."* (respuesta a la interrogación 32°; v. fs. 292vta.).

De acuerdo a estos elementos, considero que corresponde receptar el tiempo de inmobilización que ha denunciado la deponente de referencia (es decir 31 días corridos, como correspondiente a un mes luego del accidente), pues cabe dar relevancia a la declaración de quien ha vivenciado personalmente los hechos (arts. 384, 456 y ccdtes. del CPC). Me permito aclarar que no le resta eficacia probatoria a lo testimoniado que la deponente haya revestido el carácter dependiente de los actores, en tanto surge de su declaración que prestó tareas de chofer del automóvil hasta un año antes de ser interrogada, de lo que sigue que no puede afirmarse que tenga interés en el resultado del pleito (ver respuesta a la interrogación octava de fs. 292vta.; arts. 439, 456 y ccdtes. del CPC).

Corresponde mencionar además, que el tiempo de un mes declarado por la testigo se encuentra en consonancia con lo dictaminado por el perito, en tanto la diferencia entre los 16 días corridos de reparación estimados por el auxiliar y los 31 de un mes que aquí se fijan encuentran fundamento en la lógica demora en obtener repuestos o turno en el taller. Esta última circunstancia ha sido prevenida por el experto, conforme detallara en los párrafos precedentes (respuesta al punto pericial 19; v. fs. 395vta.; arts. 375, 384, 474 y ccdtes. del CPC).

En segundo término y como adelantara, corresponde determinar la ganancia dejada de percibir con motivo de la inmobilización del vehículo siniestrado, a cuyo fin es posible apreciar que a fs. 72/110 la parte actora ha aportado un detalle de los viajes realizados por el móvil correspondiente a la Licencia nro. 103 (de titularidad del Sr. Babij, conforme lo que surge del oficio glosado a fs. 476), en el periodo inmediatamente anterior al siniestro (léase entre el día 12/11/2007 y el 9/12/2007).

Dicho detalle de viajes ha sido reconocido en cuanto a su autenticidad por la testigo Monica Delia Giolando (respuesta a la interrogación 44° de fs. 293), en base a lo cual lo tengo por veraz a los efectos de marras (arts. 375, 384, 356 y ccdtes. del CPC).

De dicho instrumento puede extraerse que el día 15/11/2007 el remise recaudó la suma de $ 302,4, el día 16/11/2007 obtuvo el importe de $ 312,3 y el día 17/11/2007 la cantidad de $ 322,8.

A partir de ello, si calculamos un promedio diario, obtengo la cantidad de $ 312,5, que adopto a los efectos de estimar este parcial. De allí que si multiplico los mentados $ 312,5 por 31 días, arribo a la suma dejada de percibir de $ 9.687,5.

No obstante lo anterior, siendo dicho importe la cantidad bruta dejada de percibir, entiendo acertado descontar un porcentaje equivalente al 40% como correspondiente a sueldos, jornales y gastos (léase nafta, impuestos, etc., respecto de los cuales no se ha demostrado que se siguieran abonando durante el periodo de inmobilización)-, arribando así una suma por privación de uso de $ 5.812,5.

Siendo ello así y en definitiva, adoptando -conf. principio de reparación integral- un plazo de detención del rodado de 31 días, calculados a razón de $ 312,5 diarios brutos y descontando de ello un 40 % (con motivos de gastos, sueldos, etc.), arribo a la cantidad de $ 5.812,5, monto por el que entiendo ha de prosperar este parcial a favor de ambos actores por ser beneficiarios de la actividad comercial (léase, a dividirse en partes iguales), siendo a cargo de las accionadas la suma de **PESOS DOS MIL NOVECIENTOS SEIS CON 25/100 CVS. ($ 2.906,25)**, atento el porcentual de responsabilidad asignado; ello con mas los intereses que se detallarán *ut infra* (arts. 1083 y cdtes. del Cód. Civil, 1737/1740 y ccdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación; arts. 165, 362, 375, 384, 474 y ccdtes. del CPC).

IV.b.4) Pérdida de valor venal:

Afirman en este parcial que el rodado era relativamente nuevo (su año de fabricación ha sido 2006 y del siniestro año 2007), y que el accidente perjudicó su valor de reventa, en base a lo cual estiman este rubro en el 8% del valor de la unidad, que según denuncian, a la fecha del hecho ascendía aproximadamente a $ 35.000, implicando un importe de $ 2.800 por este concepto.

Respecto de esta cuestión, cabe recordar que la prueba idónea para acreditar la disminución del valor venal es la prueba pericial (argto. jurisp. esta Sala, causa N° 145940 RSD 105/12 del 29/5/2012).

En función de ello y a los fines de determinar la desvalorización venal del automóvil dañado deviene ineludible analizar la prueba pericial, pues aún cuando sea generalizada la idea de que el vehículo chocado pierde parte de su valor en la cotización del mercado, ello se encuentra supeditado a las secuelas de los desperfectos luego de la reparación, y esa determinación

solamente puede ser brindada por medios técnicos que únicamente los expertos pueden proporcionar mediante la respectiva prueba pericial (argto. jurisp. Cám. Apel. Civ. y Com. II, La Plata, Sala III, B. 69375 RSD 140/90 del 7/8/1990; esta Cámara, Sala II, causa N° 113296 RSD 412/0 del 5/10/2000; doct. Matilde Zavala de González, *"Resarcimiento de daños-1 Daños a los automotores"*, Edit. Hammurabi, Cdad. de Bs. As., pág. 77).

Partiendo de tales pautas, observo que el perito Ingeniero Mecánico ha determinado que la pérdida de valor venal es de $ 2.596 a la fecha del siniestro (v. explicaciones producidas a fs. 529).

Así pues, no existiendo mérito para apartarme de la experticia producida -de acuerdo a las reglas de la sana crítica- corresponde fijar un resarcimiento por la pérdida de valor venal del vehículo de $ 2.596, monto este último por el cual ha de prosperar el presente rubro exclusivamente a favor del co-actor Taboada, dada su calidad de titular del vehículo al momento del siniestro (conf. lo argumentado en el considerando IV.b.1 del presente), siendo a cargo de las accionadas la suma de **PESOS UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO ($ 1.298)**, atento el porcentual de responsabilidad asignado; ello con mas los intereses que se detallarán *ut infra* (arts. 1083 y cdtes. del Cód. Civil, 1737/1740 y ccdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación; arts. 165, 362, 375, 384, 474 y ccdtes. del CPC).

IV.b.5) Daño moral:

Exponen que su sustento es procurado por el remise de su propiedad, y que los daños provocados obligaron a que debiera estar detenido durante 45 días. Indican en tal sentido que se ha visto alterado su modo normal de vivir a raíz de todos estos padecimientos y molestias, sumados a la incertidumbre y preocupación causada por la imposibilidad de procurarse su sustento, en base a lo cual reclaman por este parcial la suma de $ 6.000.

Al respecto, señala Bueres que *"en el daño moral hay una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de las capacidades de entender, de querer y de sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial..."* (Alberto J. Bueres, *"Derecho de Daños"*, Ed. Hammurabi, Cdad. de Bs.As., 2001, pág. 306).

En aras de cuantificar el daño moral y a los fines de desentrañar la verdadera incidencia que el daño produjo en el damnificado, corresponde señalar que el derecho procura una reparación de compensación satisfactoria (Pizarro, Ramón D. y Vallespinos, Carlos G., *Compendio de Derecho de Daños,*Hammurabi, Buenos Aires, 2014, p. 220).

A partir de lo anterior y luego de haber examinado desde esta óptica el reclamo articulado, de manera integral con las circunstancias particulares del caso y la función de sustitución satisfactoria del rubro, adelanto que el presente rubro no debe prosperar (arts. 163, 164, 165, 375, 384, 424 y ss. 456 y ccdtes. del CPC; arts. 1068, 1069, 1078, 1083 y conc. del Código Civil y arts. 7, 1711, 1726, 1740, 1741 y ccdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación).

En efecto, es criterio de este Tribunal que los daños materiales en el automotor a consecuencia de un accidente de tránsito no revisten causa suficiente*per se* como para configurar un daño moral, pues forman parte de las alternativas propias del siniestro y no pasan de simples molestias e inconvenientes que impone la vida en sociedad, pero que de ningún modo pueden ser causa eficiente y adecuada de un perjuicio moral jurídicamente relevante (v. esta Sala, causas acumuladas 156861 y 155122, RSD 180/14 del 2/9/2014, in re *"Lamarque Enrique R. c/ Zappacosta Enzo y otros s/ Daños y perj. uso de autom."* y *"Zappacosta Juan Carlos c/ Vich Dardo A. y D Y W Trading S.A. s/ Daños y perj. uso de autom.")*.

Tal criterio tiene aún mayor preponderancia en casos como el de autos, en donde los actores no han vivenciado personalmente el siniestro, dado que no se encontraban conduciendo el vehículo en dicha oportunidad.

Tampoco advierto que exista prueba alguna a los fines de justificar los padecimientos denunciados (vgra. incertidumbre y preocupación por la imposibilidad de procurarse su sustento, alteración del modo normal de vivir, etc.), quedando sustentado el reclamo en meras manifestaciones, que no tienen eficacia para dar viabilidad al presente parcial, al no constituir en este supuesto (léase daño materiales en el vehículo) un daño *in re ipsa*.

En definitiva, considero que no se ha aportado elementos de convicción que denoten que el suceso ha tenido directa incidencia en la esfera extrapatrimonial en estudio, escenario éste que conlleva a la desestimación del reclamo en concepto de daño moral, lo que así propongo al Acuerdo (arts. 1078, 1083 y cdtes. del Cód. Civil, 1740, 1741 y ccdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación; 165, 362, 375, 384, 456 y ccdtes. del CPC).

Superado lo anterior, corresponde determinar el *dies a quo* del curso de los intereses (mora) y la tasa de interés aplicable.

IV.c) *Dies a quo* del curso de los intereses - *Tasa de interés aplicable:*

En lo que refiere a la fecha de mora, teniendo en cuenta que los rubros indemnizatorios han sido estimados en todos los casos al valor de la fecha del siniestro, corresponde aplicar la doctrina legal emanada de la Suprema Corte de Justicia, la cual sostiene como principio general de reparación que el capital debido se integra con los intereses correspondientes desde la fecha en que sobrevino el hecho, en este particular el día 9 de diciembre de 2007 (argtos. Cám. Civil Segunda La Plata, Sala I, causa Nº 93.016, RSD-5-00 del 10/02/2000; SCBA. Ac. 45005, S, 27-12-1991; Ac. 55779, S, 10-6-1997).

Por su parte, los intereses moratorios deberán calcularse según la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Bs. As. en sus depósitos a treinta días (conf. precedentes *"Vera, Juan Carlos"* -C. 120.536, sentencia del 18 de abril de 2018- y *"Nidera S.A."* -C. 121.134, sentencia del 03 de mayo de 2018; arts. 622 y 623 del Código Civil, 772 y 1748, Cód. Civ. y Com.).

IV.d) *Costas*:

No existiendo mérito para apartarme del principio objetivo de la derrota, las costas de ambas instancias han de imponerse a los accionados, dada su condición de vencidos (art. 68 del CPC; v. SCBA, C 89530 S 25-3-2009; C 112337 S 10-10-2012; entre tantos otros).

Con los alcances expuestos, propongo al Acuerdo la admisión de los agravios traídos a esta instancia (arts. 266, 267 y ccdtes. del CPC).

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:

Corresponde: I) Hacer lugar al recurso deducido a fs. 551, revocando la sentencia de fs. 543/548 y estableciendo responsabilidad en un 50% a cargo de cada parte (léase 50% a cargo de la parte actora y 50% a cargo de las accionadas), admitiendo consecuentemente la demanda de daños y perjuicios incoada por los **Sres. Andres Leonardo Babij y Gustavo Alberto Taboa** contra el **Sr. Yamil Alejandro Silva y La Perseverancia Seguros S.A.** por los rubros "daños materiales directos", "privación de desarrollar tareas" y "pérdida de valor venal", que prosperan respectivamente por las sumas de $ 5.800 (a favor del Sr. Gustavo Alberto Taboada), $ 2.906,25 ($ 1.453,1 a favor de cada uno de los actores), y $ 1.298 (a favor del Sr. Gustavo Alberto Taboada),

condenando en definitiva a la demandada conjuntamente con la citada en garantía a abonar a la parte actora dentro del plazo de DIEZ DÍAS de notificada la liquidación firme la suma total de **PESOS DIEZ MIL CUATRO CON 25/100 CVS. ($ 10.004,25)** -comprensiva de $ 8.551,1 a favor del Sr. Gustavo Alberto Taboada y de $ 1.453,1 a favor del Sr. Andrés Leonardo Babij-, con más los intereses del caso conforme a lo que luce de los considerandos que anteceden, bajo apercibimiento de ejecución (art. 163 inc. 7 del CPC); II) Imponer las costas de ambas instancias a los accionados dada su condición de vencidos (arts. 68 y 274 del CPC); III) Dejar sin efecto la determinación arancelaria (art. 274 del CPC); IV) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967).

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente;

S E N T E N C I A

Por los fundamentos dados en el precedente acuerdo: I) Se hace lugar al recurso deducido a fs. 551 y se revoca la sentencia de fs. 543/548, estableciendo responsabilidad en un 50% a cargo de cada parte (léase 50% a cargo de la parte actora y 50% a cargo de las accionadas), admitiéndose consecuentemente la demanda de daños y perjuicios incoada por los **Sres. Andres Leonardo Babij y Gustavo Alberto Taboa** contra el **Sr. Yamil Alejandro Silva y La Perseverancia Seguros S.A.** por los rubros "daños materiales directos", "privación de desarrollar tareas" y "pérdida de valor venal", que prosperan respectivamente por las sumas de $ 5.800 (a favor del Sr. Gustavo Alberto Taboada), $ 2.906,25 ($ 1.453,1 a favor de cada uno de los actores), y $ 1.298 (a favor del Sr. Gustavo Alberto Taboada), condenándose en definitiva a la demandada conjuntamente con la citada en garantía a abonar a la parte actora dentro del plazo de DIEZ DÍAS de notificada la liquidación firme la suma total de **PESOS DIEZ MIL CUATRO CON 25/100 CVS. ($ 10.004,25)** -comprensiva de $ 8.551,1 a favor del Sr. Gustavo Alberto Taboada y de $ 1.453,1 a favor del Sr. Andrés Leonardo Babij-, con más los intereses del caso conforme a lo que luce de los considerandos que anteceden, bajo apercibimiento de ejecución (art. 163 inc. 7 del CPC); II) Se imponen las costas de ambas instancias a los accionados dada su condición de vencidos (arts. 68 y 274 del CPC); III) Se deja sin efecto la determinación arancelaria (art. 274 del CPC); IV) Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967). **Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 del CPC). Devuélvase.**

NELIDA I. ZAMPINI RUBEN D. GEREZ

Pablo D. Antonini Secretario